

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0066

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL**
**MGS. EDGAR OCHOA FIGUEROA  
COORDINADOR ZONAL No.6**
**CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-0028 de 29 de septiembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgo a LASERGAMA CIA. LTDA., el título habilitante de Registro de operación de red privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociados a las operaciones dicha red, registrado con tomo 117 y foja 11739 en el Registro Público de Telecomunicaciones el 26 de octubre de 2015, con área de operación en el circuito 1: cantón Gualaceo y cantón Chordeleg y circuito 2: cantón Giron.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de la inspección realizada el 28 de octubre de 2016, al sistema de radiocomunicaciones a nombre de la compañía LASERGAMA CIA. LTDA., reporta mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0909-M, de 12 de diciembre de 2016, los resultados obtenidos constantes en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0352 de 29 noviembre de 2016 en el que se señala lo siguiente:

**“3.2 Datos Técnicos del Sistema de Radiocomunicaciones:**

<b>Fecha de Registro</b>	26 de octubre de 2015 - Tomo 117 Foja 11739		
<b>Tomo - Fojas</b>			
<b>Servicio</b>	Móvil Terrestre		
<b>Tipo de Sistema</b>	Pública	<b>Tipo de uso de frecuencias</b>	Privativo

<b>Características técnicas</b>	<b>Autorizadas</b>	<b>Verificadas</b>
<i>CIRCUITO 1: Cantón Gualaceo – Cantón Chordeleg</i>		
<i>Frecuencia de transmisión (MHz)</i>	155.01250	155.01250
<i>Frecuencia de recepción (MHz)</i>	155.01250	155.0125
<i>Ancho de Banda (kHz)</i>	12.5	12
<i>Modo de operación</i>	SIMPLEX	SIMPLEX

Dirección y coordenadas de la Estación Fija 001	No autorizada	Chordeleg, Guayaquil y Eduvides Serrano esquina 02°55'25.74"S 78°46'32.46"W
Antenas (fija 001)	No autorizada	4 dipolos.- Ganancia 8.15 dBi
Potencia de salida (Fija 001)	No autorizada	15 W
Número de estaciones:		
Fija	0	1
Móvil	0	12
Portátiles	15	1
<b>CIRCUITO 2: Cantón Girón</b>		
Frecuencia de transmisión (MHz)	155.01250	No opera
Frecuencia de recepción (MHz)	155.01250	No opera
Ancho de Banda (kHz)	12.5	No opera
Modo de operación	SIMPLEX	No opera
Número de Estaciones Portátiles	15	0
Potencia de salida (Portátiles)	5 W	0 W

#### 4. OBSERVACIONES:

El sistema de radiocomunicaciones del servicio Móvil Terrestre de LASERGAMA CIA. LTDA, con Título Habilitante para uso de frecuencias inscrito en el Tomo 117 a fojas 11739 el 26 de octubre de 2015, se encuentra instalado y operando parcialmente. El circuito 1 de ese sistema de radiocomunicaciones se encuentra operativo pero con una estación fija y 12 estaciones móviles no registradas, y es arrendado para brindar comunicaciones a la COOPERATIVA CHORDEORO, en la ciudad de Chordeleg, provincia del Azuay. Respecto al circuito 2, si bien existen estaciones configuradas en la frecuencia asignada para operación en modo SIMPLEX, el mismo no se encuentra operativo en el cantón Girón.

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Por lo expuesto, se concluye que LASERGAMA CIA. LTDA., ha instalado los equipos y ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones dentro del plazo establecido en su título habilitante inscrito en el Tomo 117 a fojas 11739 del Registro Público de Telecomunicaciones el 26 de octubre de 2015; sin embargo la operación es parcial pues a la fecha de realización la inspección no se detectó la operación del circuito 2 en el cantón Girón, provincia del Azuay.

Se concluye además que la empresa LASERGAMA CIA. LTDA., ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones con características técnicas distintas a las autorizadas en su título habilitante para uso de frecuencias inscrito en el Tomo 117 a fojas 11739 el 26 de octubre de 2015, pues se encuentra operando el Circuito 1 con una estación fija y 12 estaciones móviles no registradas. Respecto al circuito 2, no se encuentra operativo en el cantón Girón."

### 1.3. ACTO DE APERTUTA

El 02 de junio de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0052, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado a la compañía LASERGAMA CIA. LTDA., con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0602-OF, el 02 de junio de 2017, conforme consta en la hoja de control de entrega recepción personalizada de documentos.



## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio

*propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”.*

## **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**Art. 10.-** *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

*La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*

**Art. 81.-** *Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

### **2.2. PROCEDIMIENTO**

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

### **2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**



## “LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 13.-** *Redes privadas de telecomunicaciones. Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control.*

*Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.*

**REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.** (Publicado en el Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de mayo 2016)

**“Art. 156.-** *Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.*

1. *Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:*

*b. Incremento y decremento de estaciones repetidoras y fijas.*

2. *Modificaciones técnicas y administrativas a ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.*

*a. Incremento y decremento de estaciones móviles y portátiles.*

*Disposición transitoria Décima.- Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:*

1. *Instalar, operar y mantener sus sistemas de radiocomunicaciones conforme las características técnicas aprobadas, así como a las condiciones de los títulos habilitantes y el ordenamiento jurídico vigente.*

**La resolución ARCOTEL-CZ6-2015-0028 de fecha 29 de septiembre de 2015 mediante la cual se emite el Título Habilitante de Registro de operación de red privada y Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociados a las operaciones dicha red a favor de LASERGAMA CIA. LTDA. Establece:**

Artículo 6.- LASERGAMA CIA. LTDA, a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

**ANEXO 2: CONDICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA DEL LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZ6-2015-0028 de fecha 29 de septiembre de 2015:**

**ARTÍCULO 5.- MODIFICACIONES TECNICAS.- 5.1** La operación de la red, previo a cualquier modificación, deberá contar con la autorización de la ARCOTEL.

**SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN**

**Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-**

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

**Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

**Art. 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

**2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “*Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*”

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

**1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.*

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

**“Art.130.-Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

#### **“Art.131.-Agravantes.**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

### **3. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

La información presentada por la expedientada con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-010037-E de 22 de junio de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

*“(...) El 23 de noviembre del año 2016 mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2016 006767 -E se solicitó a la Arcotel la modificación de los equipos (portátiles a móviles) del circuito 1 (Cantón Gualaceo-Chordeleg), se adjunta documento. El 5 de diciembre del año 2016 mediante oficio ARCOTEL-CZO6-0336-0F, se recibió la Autorización para la modificación, se adjunta documento. De tal manera justificamos que LASERGAMA CIA. LTDA. si realizó las modificaciones al Estudio inicial. (...).”*

#### **3.2 PRUEBAS**

##### **PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico IT-CZO6-C-2016-0352 de 29 noviembre de 2016 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0909-M, de 12 de diciembre de 2016.

##### **PRUEBAS DE DESCARGO**

El escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 04 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-010037-E de 22 de junio de 2017

#### **3.3 MOTIVACIÓN**

**ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**



Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-1742-M del 18 de julio de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0794 del 07 de julio de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la compañía LASERGAMA CIA. LTDA, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

*“En el oficio #17-015 y del 22 de junio de 2017, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-010037-E del 22 de junio de 2017, la empresa LASERGAMA CÍA. LTDA., en lo relacionado al aspecto técnico no se refirió u objetó el contenido del informe técnico IT-CZO6-C-2016-0352 del 29 de noviembre de 2016, que contiene los resultados de las labores de control realizadas el 28 de octubre de 2016, únicamente informa que se solicitó y autorizaron modificaciones a ese sistema de radiocomunicaciones; sin embargo, vale mencionar que tanto la solicitud de modificaciones como la autorización de las mismas se realizaron en fecha posterior a la fecha de ejecución de la inspección que generó el referido informe.”*

## 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*En virtud de lo expuesto me permito informar que la información presentada por parte de la empresa LASERGAMA CÍA. LTDA. en su respuesta al acto de apertura AA-CZO6-2017-0055 referente al aspecto técnico, no ha objetado el contenido del informe técnico IT-CZO6-C-2016-0352 del 29 de noviembre de 2016, razón por la cual ratifico lo informado en el mismo.”*

## ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2017-0213 del 02 de Agosto de 2017, realiza el siguiente análisis:

*“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados del control realizado, al sistema de Radiocomunicaciones de la compañía de LASERGAMA CIA. LTDA, del control referido la Unidad Técnica de la Coordinador Zonal 6, determina que la compañía LASERGAMA CIA. LTDA. se encuentra operando con características diferentes a las autorizadas, esto es: “ha iniciado la operación de su sistema de radiocomunicaciones con características técnicas distintas a las autorizadas en su título habilitante para uso de frecuencias inscrito en el Tomo 117 a fojas 11739 el 26 de octubre de 2015, pues se encuentra operando el Circuito 1 con una estación fija y 12 estaciones móviles no registradas. Respecto al circuito 2, no se encuentra operativo en el cantón Girón...”, por lo que, con dicha conducta la encausada estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 13 inciso primero parte final de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 156 numeral 1 literal b) y numeral 2 literal a) y la Disposición Transitoria Decima numeral 1 del Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro radioeléctrico, el artículo 6 de la resolución ARCOTEL-CZ6-2015-0028 de fecha 29 de septiembre de 2015 y Art.5 del anexo 2 de la citada Resolución.*

*Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0055, notificado a la expedientada el 02 de junio de 2017.*

*Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:*

*La contestación presentada por la expedienta señala “El 23 de noviembre del año 2016 mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2016 006767-E se solicitó a la Arcotel la modificación de los equipos (portátiles a móviles) del circuito 1 (Cantón Gualaceo-Chordeleg), se adjunta documento. El 5 de diciembre del año 2016 mediante oficio ARCOTEL-CZO6-0336-0F, se recibió la Autorización para la modificación, se adjunta documento. De tal manera justificamos que LASERGAMA CIA. LTDA. si realizó las modificaciones al Estudio inicial.” ante lo referido, **es necesario aclarar lo siguiente***

que el trámite ARCOTEL-DEDA-2016-006767-E, mediante el cual la expedientada solicitó que en el Circuito 1 se autorice la modificación a 1 estación móvil y 12 estaciones portátiles, lo cual fue autorizado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-0336-OF de 05 de diciembre de 2016, **no tiene relación alguna** con el hecho materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, hecho que LASERGAMA CIA. LTDA. se encuentra operando con características diferentes a las autorizadas “pues se encuentra operando el Circuito 1 con una estación fija y 12 estaciones móviles no registradas. Respecto al circuito 2, no se encuentra operativo en el cantón Girón” Por lo que los argumentos esgrimidos por la expedientada no se pueden considerar un eximente del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0055, hecho que se adecua a lo prescrito en el número 16 de la letra b del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se deberá emitir la resolución pertinente.”

### 3.4 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Con referencia a la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; revisada la base informática denominado “infracción-sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la compañía LASERGAMA CIA. LTDA, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta circunstancia será considerada como atenuante, respecto a los agravantes no se han determinado.

### 3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0691-M, se desprende que “La Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes, cuenta con el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondientes al año 2016, de la compañía LASERGAMA, en la cual consta el rubro de USD\$ 38.000,83 (treinta y ocho mil con 83/100), por ingresos totales de Servicios Comunes.” Por lo que se debe proceder conforme lo provee el Art. 121 de la LOT, que establece: “1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia”, considerando en el presente caso un atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0794 de 07 de julio de 2017 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-213 del 02 de agosto de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.-DECLARAR** que la compañía LASERGAMA CIA. LTDA. titular del Registro del Contribuyente Nro. 0190151425001, opera con características diferentes a las autorizadas, por lo que es responsable de la infracción de primera clase,



tipificada en el art. 117, letra b, número 16 de la citada Ley, “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía LASERGAMA CIA. LTDA. Titular del Registro del Contribuyente Nro. 0190151425001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CUATRO DOLARES CON 51/100 (4.51/100) monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** a la compañía LASERGAMA CIA. LTDA., titular del Registro del Contribuyente Nro.00190151425001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en calle Esmeraldas 2-54 de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 03 de Agosto de 2017.



**MGS. EDGAR OCHOA FIGUEROA**  
**COORDINADOR ZONAL No.6**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

 Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**

